

# REGIMEN DE ALIMENTOS



**ILLIAN HAWIE LORA**  
**ABOGADA DE FAMILIA**

# CAUSAS DE LA EXIGENCIA DE ALIMENTOS

1. Deterioro de la relación paterno-filial, cuando no hay convivencia entre los progenitores.
2. La falta de certeza y sentido de responsabilidad de los padres.
3. La posibilidad económica del obligado.
4. La insuficiencia de la madre para hacerse cargo por si sola de la alimentación del hijo, entre otros.
5. Violencia familiar
6. Divorcio o separación de hecho.

**El 67,4% de las mujeres demandantes tendría como único ingreso la pensión de alimentos.**



**El 65,3% de las demandantes de alimentos dejaron de trabajar para cuidar a sus hijos e hijas**



# MARCO NORMATIVO DEL DERECHO A LOS ALIMENTOS

- Art. 22 y 25 de la DUDH
- *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.”*

Artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN):

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá **será el interés superior del niño.**

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño **la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar,** teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada (...).”

El Principio del Interés Superior del Niño, en sentido lato, se define como “un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a las y los menores. Se trata de una garantía de que los menores tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen”.

# Definición de Alimentos

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Artículo 472 CC y Art. 92 del CNA.

# ¿QUÉ SON LOS ALIMENTOS?





# **¿LOS MAYORES DE 18 AÑOS TIENEN DERECHO A SOLICITAR ALIMENTOS?**

1. El mayor de 18 años que cursa estudios de forma exitosa probado de forma fehaciente.
2. El mayor de edad que no puede atender a su subsistencia por motivos de incapacidad física/mental debidamente comprobada.

# SE DEBEN RECÍPROCAMENTE ALIMENTOS

1. Los Cónyuges
2. Ascendientes
3. Descendientes.
4. Los hermanos



# OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS

Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad.
2. Los abuelos
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado.
4. Otros responsables del niño o del adolescente.

# **SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

La obligación alimentaria de los padres continua en caso de perdida de la patria potestad.

# CONCILIACIÓN Y PRORRATEO

La obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados si es que, a criterio del juez, aquellos se hayan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación de forma individual.

Los obligados pueden acordar el prorrateo mediante conciliación convocada por el responsable, luego será puesto en conocimiento del juez para su aprobación.

La acción de prorrateo puede ser iniciada por los acreedores alimentarios en caso que el pago de la pensión alimenticia sea inejecutable.

# COMPETENCIA

El juez de paz letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de:

1. Fijación
2. Aumento
3. Reducción
4. Extinción
5. Prorratio de alimentos

Sin perjuicio de la cuantía, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.

# COMPETENCIA

- El juez de paz, a elección del demandante, es competente en casos donde el entroncamiento este acreditado de manera indubitable.
- Cuando el entroncamiento familiar no está acreditado de forma indubitable, el juez de paz podrá promover una conciliación, si ambas partes se allanan a su competencia.
- Segundo grado: Conoce el Juez de Familia.

# IMPEDIMENTO

- El demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior de tenencia, salvo causas debidamente justificadas.



# **CONFIGURACIÓN DE LA OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS: ELEMENTOS**

1. Estado de necesidad del acreedor alimentario
2. Posibilidad económica de quien debe prestarlo
3. Norma legal que señale la obligación alimentaria.

# PRORRATEO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda.

# OBLIGACIÓN ALIMENTICIA DE LOS PARIENTES

Si teniéndose en cuenta las demás obligaciones del cónyuge deudor de los alimentos, no se halla en condiciones de prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, según su situación, están obligados los parientes antes que el cónyuge.

# OBLIGACIÓN ALIMENTICIA ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

Entre los ascendientes y los descendientes, la obligación de darse alimentos pasa por causa de pobreza del que debe prestarlos al obligado que le sigue.

# OBLIGACIÓN CON HIJO ALIMENTISTA

La obligación de alimentarse que tiene un padre y su hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 415, no se extiende a los descendientes y ascendientes de la línea paterna.



# CRITERIOS PARA FIJAR ALIMENTOS

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Criterios para fijar la Pensión de Alimentos giran en torno a lo siguiente:

- i) Se debe comprobar el estado de necesidad del alimentista.
- ii) La Pensión de Alimentos tiene vocación de ser permanente.
- iii) Se debe tener en cuenta la posibilidad económica, razonable y objetiva, del alimentante.
- iv) No es necesario investigar rigurosamente los ingresos del alimentante.

# **INCREMENTO Y DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS**

La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.

Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.



# CAUSALES DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

# **ALIMENTISTA INDIGNO**

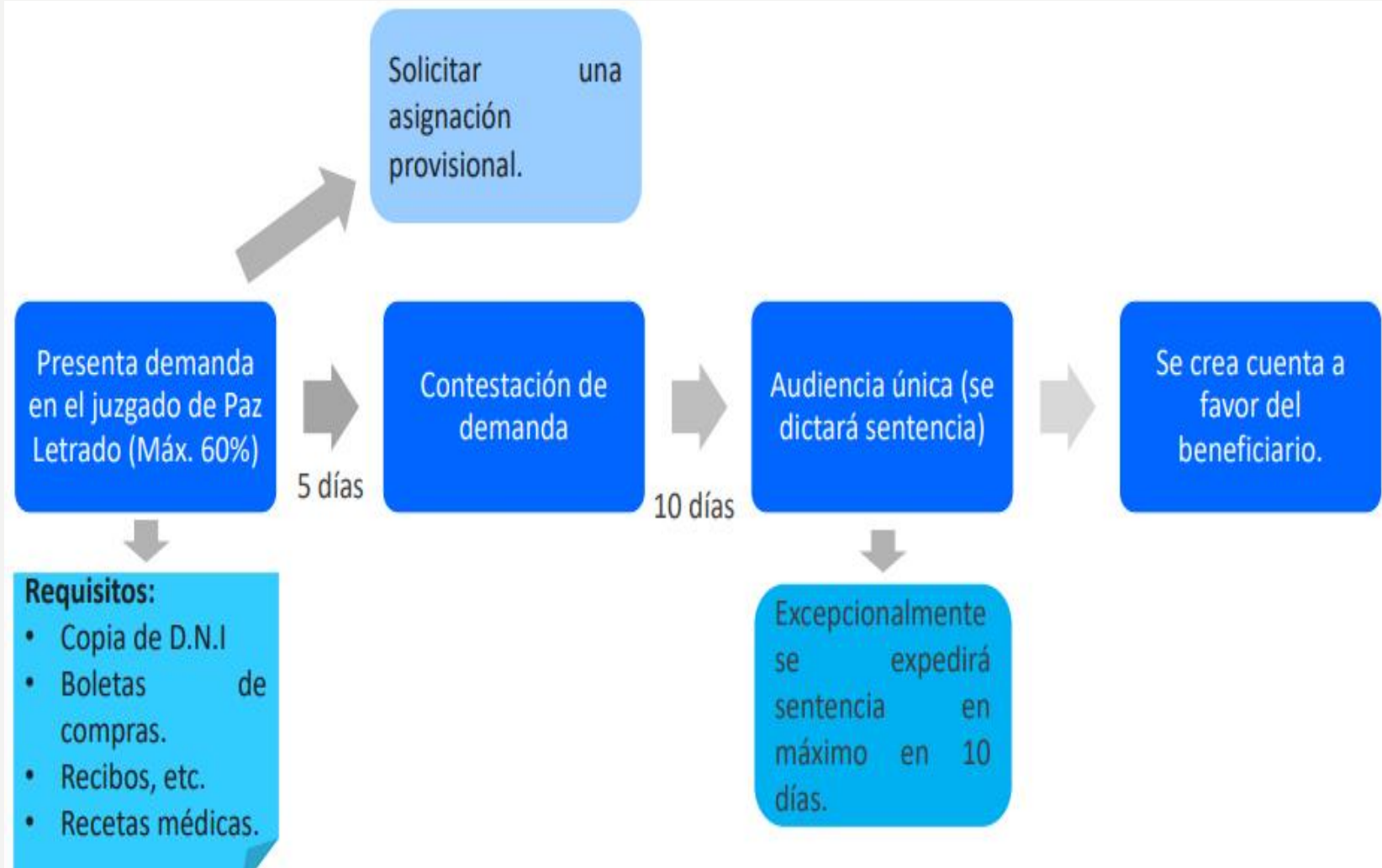
El alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir.

# **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 728.

En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios.

# PROCESO DE ALIMENTOS



# ¿QUÉ HACER FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL DE ALIMENTOS?



Se solicita al Juez de Familia elaborar liquidación de los meses en que se esta debiendo la pensión.

Plazo de 3 días

pago de deuda alimentaria



Bajo apercibimiento de ser denunciado



El Juez puede ordenar el embargo de los bienes registrados a nombre del padre.

# DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

El obligado no cumple con su obligación alimentaria, por 3 meses seguidos o acumulados.



Debe existir una resolución judicial que exija el pago alimentario para que proceda la denuncia.



No es permitido el **pago parcial** de los alimentos.



Se sigue cometiendo el delito hasta el pago de la totalidad de la deuda alimentaria.

# DENUNCIA POR OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR



72 horas

Requisitos:

- 3 meses sin pasar alimentos.
- Sentencia previa



Se emite  
sentencia

El juez programa  
audiencia única



El juez/a fijará los  
montos de la  
reparación civil, y el  
pago pensiones que  
se adeudan.

# CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO



Se priva al deudor de la Patria Potestad.

Embargo de bienes muebles e inmuebles.

Inscripción en el Registro de Deudores Morosos (REDAM)

Registro de Deudores Alimentarios Morosos



Embargo de las cuentas bancarias.

Embargo de los ingresos.





# Artículo 58cc.- Alimentos para herederos forzosos del ausente

El cónyuge del ausente u otros herederos forzosos económicamente dependientes de él, que no recibieren rentas suficientes para atender a sus necesidades alimentarias, pueden solicitar al juez la asignación de una pensión, cuyo monto será señalado según la condición económica de los solicitantes y la cuantía del patrimonio afectado.

Esta pretensión se tramita conforme al proceso sumarísimo de alimentos, en lo que resulte aplicable.

La doctrina es unánime en considerar, siguiendo el espíritu de los ya citados artículos 472 y 481 del Código Civil, que por más obligación que recaiga sobre el alimentante y se compruebe el estado de necesidad económica del alimentista, la determinación de los alimentos y la pensión alimenticia concreta deben establecerse teniendo en cuenta la posibilidad económica real del alimentante de cumplir con su obligación alimentaria. (...) El cumplimiento de la obligación alimentaria no puede poner en riesgo la propia subsistencia del alimentante (...).”

Si el deudor alimentante no puede pagar la pensión de alimentos en tiempos de coronavirus deberá probar que su caudal económico se ha visto afectado.

Asimismo, también corresponde pagar la pensión alimenticia a pesar de que el alimentante ha reducido sus ingresos; para estos casos se deberá ajustar el monto de la pensión en proporción a sus nuevas posibilidades.

Por último, en el caso excepcional que el deudor logre la acreditar que su economía se ha visto mermada hasta llegar a la situación de pobreza, entendiéndose esta como una situación que pone en peligro la propia subsistencia del alimentante, podrá ampararse en el artículo 479 del CC y dejar de pagarla; sin embargo, la obligación será trasladada a uno de los ascendientes del alimentista, por principio de Interés Superior del Niño.

# Artículo 675 C.P.C.- Asignación anticipada de alimentos

En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil.

En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda.

El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva.

# Ley 30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

Facilita que se pueda solicitar:

1. Medida de protección –  
Asignación de emergencia.
2. Medida Cautelar – Alimentos

# ¿Cómo funciona el nuevo "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos"?

Directiva N° 007-2020-CE-PJ, a través de la Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ, publicada el 18 de junio 2020, implementándose el **"Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente"**.

Estas disposiciones normativas se aplican a los Juzgados de Paz Letrados de las Cortes Superiores de Justicia, en atención a la primacía del principio de interés superior del niño y a la aplicación de mecanismos de celeridad, oralidad y el empleo de recursos tecnológicos disponibles.

# ¿Cómo funciona el nuevo "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos"?

El/La demandante puede emplear i) el formulario físico o electrónico de demanda de alimentos para niñas, niños y adolescentes aprobado mediante Resolución Administrativa N° 331-2018-CE-PJ, o ii) el formulario de demanda de aumento de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes aprobado mediante Resolución Administrativa N° 330-2018-CE-PJ.

La demanda se registrará en el Sistema Integrado Judicial, y de existir en los distritos judiciales correspondientes, se utilizará la Mesa de Partes Electrónica.

# ¿Cómo funciona el nuevo "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos"?

Luego de la recepción, el juez calificará la demanda y de advertir alguna omisión o defecto subsanable, no declarará inadmisibilidad sino la admisión a trámite, concediendo al demandante el plazo razonable para la subsanación.

De admitirse la demanda, el juez inmediatamente expedirá el auto admisorio, en el cual señalará fecha para realización de la Audiencia Única dentro de los 10 días siguientes a recibida la demanda.



# ¿Cómo funciona el nuevo "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos"?

## NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Especialista Legal notificará el auto admisorio a la casilla electrónica y al domicilio real, según corresponda, y excepcionalmente por WhatsApp o correo electrónico.

La contestación de la demanda se notificará físicamente

## AUDIENCIA ÚNICA Y SENTENCIA

El Juez de Paz Letrado puede realizar la Audiencia Única de manera virtual, en la cual se efectuará un debate oral entre las partes procesales, y sobre dichas exposiciones, el juez dirige las actuaciones procesales y emite sentencia de manera oral, una vez concluidos los alegatos.

Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta, la cual tendrá el mismo efecto de sentencia.

Si el demandado no concurre a la Audiencia Única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez procederá a emitir la decisión final (auto o sentencia) en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada. Si ambas partes no concurren a la Audiencia Única y existen todos los medios probatorios, el juez podrá resolver sin necesidad de la presencia de las partes, en aplicación del Interés Superior del Niño.

La audiencia única virtual será grabada y se incorporará al expediente, registrándose en el SIJ.

Expediente 01925-2019-0-3301-JP-FC-01

En el presente caso, de lo señalado por la parte demandante y probado; se puede indicar lo siguiente: se encuentra acreditado obligación del demandado, Luis Roberto Cortez Díaz en su calidad de padre de las menores alimentistas, Dhamary Kamilka Cortez Acuña y Zoe Mercedes Cortez Acuña; el estado de necesidad de sus hijas menores citados; sin perjuicio a lo acredita, por el simple hecho de ser menores de edad (10 y 07 años); se presume. En este sentido; probado que esta su capacidad de generar ingresos y a fin determinar la cuantía que le corresponde como pensión alimenticia, en la obligación que le corresponde pagar al demandado; teniendo en cuenta las cargas familiares que este juzgado, estima como procedentes;

01925-2019-0-3301-JP-FC-01

... también se considerara las máximas de la experiencia, la edad de las menores y el costo de la canasta familiar; asimismo, se apreciara que todo gasto de manutención del menor le corresponden asumir ambos padres, conforme lo establecido en el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes (obligados a prestar alimentos), artículo 475 del Código Civil (prelación de los obligados a prestar alimentos) y el artículo 6 de la Constitución Política del Estado (paternidad y maternidad responsable y deber de los padres de prestar alimentos a sus hijos).

En este sentido, siendo que los ingresos mensuales del demandado, ascienden a S/.3,200.00 (boleta presentada); puede proveer en la parte que le corresponde en la manutención de los menores alimentista; para lo cual se considerara sus cargas familiares; en razón que tiene otra hija menor.

También se tendrá en consideración que la demandante, madre del menor; al tener la tenencia de hecho de su hijo antes mencionado; el tiempo que no trabaja se entiende que se avoca al cuidado y desarrollo de la menor alimentista, debiendo ser considerado como parte de su aporte económico de la demandante; conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil.

En consecuencia, ORDENO que el demandado LUIS ROBERTO CORTEZ DIAZ cumpla con asistir a sus hijas citadas; con una pensión alimenticia mensual equivalente a 38 %(TREINTA Y OCHO POR CIENTO) de sus haberes incluyendo escolaridad, asignación familiar, gratificación por fiestas patrias, navidad, compensación por tiempo de servicio y bonos ordinarios y extraordinarios, siempre que sean de libre disposición; que obtenga el demandado como integrante de la División Nacional de Operaciones Especiales de la Policía Nacional del Perú; porcentaje que será dividido en partes iguales a cada menor. Dicho monto que deberán ser entregado a la demandante, al ostentar la tenencia de hecho de las menores, en forma mensual adelantada y consecutiva, y que empezará a regir a partir del día siguiente de la notificación de la demanda; para cuyo efecto deberá aperturarse una cuenta en el Banco de la Nación para el depósito de la pensión de alimentos respectivo. Oficiándose con tal fin.

# RÉGIMEN DE VISITAS

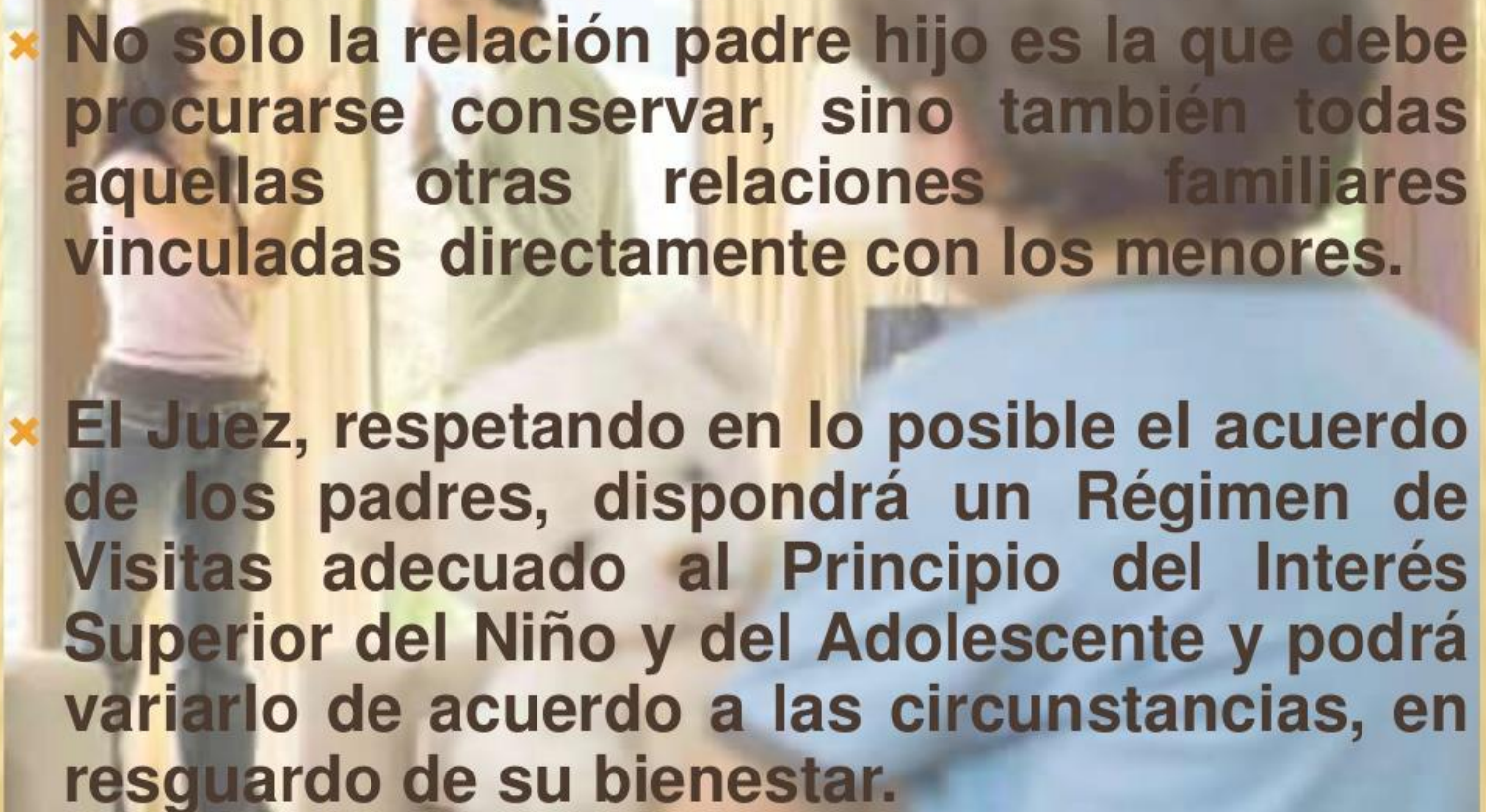




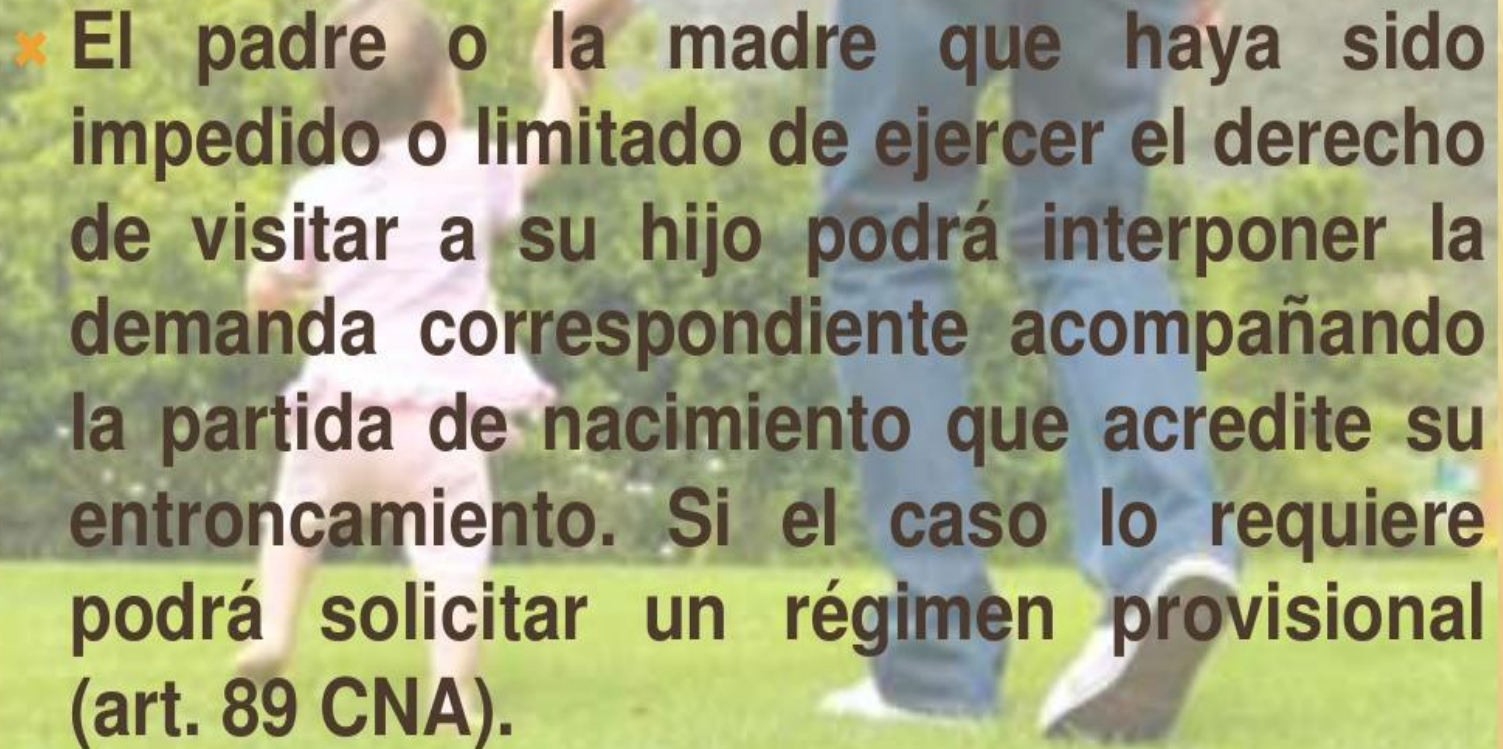
- ✘ El denominado derecho de visitas es el derecho a conservar relaciones personales con el menor con quien no se convive.



- ✘ Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre.

- 
- ✘ **No solo la relación padre hijo es la que debe procurarse conservar, sino también todas aquellas otras relaciones familiares vinculadas directamente con los menores.**
  - ✘ **El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar.**

- ✘ La diferencia entre tenencia y régimen de visitas está en que el que tiene la tenencia los hijos viven con esa persona, en general la madre sobre todo si son menores se acuerda eso en cambio el régimen de visitas se acuerdan días y horarios por el cual el padre puede ir a buscar a su hijo y tenencia compartida cuando de común acuerdo los padres acuerdan que los dos en forma indistinta o por arreglo de días tendrán a su hijo.



**x El padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento. Si el caso lo requiere podrá solicitar un régimen provisional (art. 89 CNA).**

- ✘ El Régimen de Visitas decretado por el Juez podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes cuando el Interés Superior del Niño o del Adolescente así lo justifique (art. 90 CNA).

- ✘ El incumplimiento del Régimen de Visitas establecido judicialmente dará lugar a los apremios de ley y en caso de resistencia podrá originar la variación de la Tenencia. La solicitud de variación deberá tramitarse como una nueva acción ante el Juez que conoció del primer proceso (art. 91 CNA).

Casación 5008-2013, Lima - Exigencia de condiciones que permitan la factibilidad de modificar el régimen de visitas.

Décimo Primero.- Que, en ese marco normativo, se advierte del análisis de la fundamentación de la sentencia de vista, que ésta no adolece de motivación defectuosa como lo denuncia la recurrente, por cuanto la Sala Superior ha justificado de manera coherente y en base al examen de las pericias psicológicas practicadas a la demandante, al demandado y al menor de iniciales J.P.D.T, así como del Informe Social realizado en el domicilio de la accionante, que no existe motivo sólido que determine la variación del régimen de visitas acordado por las partes y aprobado judicialmente, apreciando por el contrario, que el único motivo que promueve dicha solicitud es....



Exigencia de condiciones que permitan la factibilidad de modificar el régimen de visitas.  
Casación 5008-2013, Lima

... la preocupación de la madre en cuanto a que el menor sea retirado del territorio nacional o en su defecto que no sea regresado a éste, dada la nacionalidad y residencia del padre del niño en los Estados Unidos de América, no obstante existir elementos suficientes que determinan que no existe impedimento para que el demandado mantenga contacto directo con el menor en los términos establecidos en el convenio de las partes, al cumplir con sus obligaciones alimentarias, su compromiso con su rol de padre y la observancia del régimen de visitas cuando se encuentra en el Perú,

Exigencia de condiciones que permitan la factibilidad de modificar el régimen de visitas.  
Casación 5008-2013, Lima

..., por el contrario y en aplicación del principio del interés superior del niño, al advertirse la influencia de las actitudes maternas en la conducta del menor para mostrar rechazo y resistencia a establecer contacto paterno filial, se exhorta a la demandante a deponer dichas conductas con la finalidad de no interferir en la relación paterno filial que el niño tiene derecho a mantener.

• Muchas gracias  
por su participación



- Illian Hawie Lora
- [www.abogacia.pe](http://www.abogacia.pe)
- [ihawie@gmail.com](mailto:ihawie@gmail.com)